

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues [para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que s manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 761.

Diputacion provincial de Córdoba.

Reiteradas veces se ha dirigido esta Comision á los Ayuntamientos de la provincia, escitando en unos casos su celo y patriotismo para que satisfagan sus adeudos á la Diputacion, recordándoles en otros que el pago de estos créditos es uno de los mas importantes deberes que les impone la Administracion á cuyo frente se encuentran, y empleando, por último, los procedimientos ejecutivos prevenidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la ley de 23 de Febrero de 1870. Ninguno de estos medios ha sido, sin embargo, de eficaz resultado para obtener de los Municipios (salvo raras excepciones) el debido pago, no ya de las cuantiosas sumas que á la Diputacion adeudan, pero ni aun siquiera de alguna cantidad por cuenta de sus descubiertos; colocando con esta grave falta á la provincia en la situacion pecuniaria mas difícil y comprometida por que jamás ha pasado.

Este punible abandono de los Ayuntamientos, que refleja un vicioso sistema en la Administracion que los está confiada, y una marcada desobediencia á las órdenes de esta Comision, exige ya la aplicacion inmediata de los mas severos procedimientos legales, para evitar que la Administracion provincial se vea esterilizada é imposibilitada de producir los beneficiosos resultados que los pueblos tienen derecho á esperar de la gestion que esta tiene encomendada.

En su virtud, y no pudiendo esta Comision prescindir por mas tiempo de exigir á los Ayuntamientos culpables la responsabilidad en que han incurrido, consignada en el art. 171 de la ley orgánica municipal vigente, ha acordado proceder sin demora á la aplicacion del art. 180 de la misma, con sujecion á la tramitacion establecida en el 173 y siguientes, como el único medio que pueda ser ya de eficaz resultado para normalizar la Administracion de la provincia.

Y á fin de que pueda servir de prevencion á los que en este caso se encuentren, la Comision ha acordado publicar esta resolucion por medio del «Boletín oficial.»

Córdoba 24 de Octubre de 1873.
—El Vice-Présidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Ballesteros.

Núm. 762.

La Comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrarse el dia 9 del próximo Noviembre á las 12 de su mañana, el recurso interpuesto por D. Antonio Navarro y Soto, vecino de Montilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de referida ciudad, en cuya virtud se le exige la suma de 32.729 reales 40 céntimos, de que fué depositario por acuerdo municipal de 11 de Febrero del corriente año.

Lo que se inserta en el «Boletín

oficial» de la provincia en cumplimiento del art. 64 de la Ley.

Córdoba 29 de Octubre de 1873.
—El Vice-Présidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Ballesteros.

GOBIERNO PELA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

La faccion Tristany, fuerte de 2500 hombres, fué alcanzada en Castelfollit por la columna del Brigadier Salamanca, que la desalojó de sus posiciones y obligó mas tarde á abandonar á Rojadell, donde se habian refugiado, habiendo sido rescatados por las tropas dos propietarios que los carlistas llevaban en rehenes y que dejaron en su precipitada fuga al ser perseguidos por nuestros valientes soldados.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 30 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 734.

HACIENDA.

Habiéndose manifestado á este Gobierno de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la necesidad de que se suministren al Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico varios datos referentes á presupuestos municipales de gastos é ingresos correspondientes á los ejercicios de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, cuyos datos se propone publicar aquella Direccion general en el próximo anuario Estadístico, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno los estados relativos á dichos presupuestos en la forma y modo que se expresa en los modelos adjuntos, á los cuales conviene se ajusten las noticias que se reclaman.

Llamo la atencion de dichas autoridades sobre este importante servicio para que, atendido su objeto, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, imprimirle toda la actividad necesaria á fin de que en un breve plazo pueda quedar cumplimentado.

Del recibo de esta circular se servirán dar aviso á este Gobierno oportunamente.

Córdoba 25 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposición al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que, aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos muni-

cipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En unión los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales

de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los «Boletines oficiales,» los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Imprenta libraría y litografía de DIARIO DE CORDOBA.